

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

Resolución N° 14

Lima, 26 de julio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Existencia del Convenio Arbitral

- 1.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Quinta "Arbitraje" del Contrato N° 043-2007, en adelante el Contrato, suscrito el 28 de diciembre 2007 por el Hospital Víctor Larco Herrera, en adelante el Hospital, la Entidad o el demandante, y la empresa PRZ Inversiones E.I.R.L., en adelante la Contratista o la demandada, que establece:

"Las partes convienen que, cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante Arbitraje de derecho conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

El arbitraje será resuelto por un (01) árbitro, según lo dispuesto en el artículo 278º del Reglamento. A falta de acuerdo en la designación del mismo será efectuado por el órgano encargado del CONSUCODE conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y podrá fin a la controversia, siendo éste definitivo e inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, con valor de cosa juzgada."

- 1.2. El Contrato deriva de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 066-HVLH-2007, cuyo objeto fue la adquisición de bienes muebles en general.

2. Designación de la Árbitro Único

La Árbitro Único, Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero, fue designada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante Resolución N° 225-2016-OSCE/PRE del 09 de junio de 2016, quien aceptó el encargo mediante comunicación de fecha 21 de junio de 2016.

3. Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

El 06 de setiembre de 2016, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE con la asistencia del demandante, dejándose constancia



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

de la inasistencia de la parte demandada a pesar de estar debidamente notificada de acuerdo a los cargos de notificación correspondientes.

4. Normativa Aplicable

- 4.1. En cuanto al fondo del asunto, es de aplicación la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento. ⁽¹⁾ Asimismo, serán de aplicación, en lo que corresponda, las Directivas del OSCE.
- 4.2. Respecto al proceso arbitral, se ha aplicado la Ley, el Reglamento, las reglas establecidas en el Acta de la Audiencia de Instalación realizada el 06 de setiembre de 2016 y, supletoriamente, la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071.

5. Demanda

- 5.1. El 20 de setiembre de 2016, el Hospital presentó oportunamente su escrito de demanda arbitral.
- 5.2. Las pretensiones contenidas en la demanda son:

Primera Pretensión Principal e Independiente

Solicito se ordene a la empresa PRZ INVERSIONES EIRL restituya los 71 veladores de madera (totalmente de madera cedro, con dos cajones, 0.60 cm de alto por 0.60 cm de ancho y 0.40 cm de fondo, acabado laqueado, y sus respectivos jaladores con corredizas metálicas) que se comprometió – según contrato – a entregar a favor de mi representada; o, en su defecto reembolse en dinero la suma a la que a la fecha de la ejecución del laudo ascenderían la cantidad de los inmuebles mencionados. Ello en atención a que el mismo accionado ha reconocido la existencia de vicios ocultos en la entrega inicial de dichos veladores (Carta Notarial de fecha 15/08/2008) y se comprometió en hacer la entrega de los bienes mencionados bajo los parámetros establecidos en el contrato firmado.

Primera Pretensión Accesoria Acumulativa Originaria

El accionado se haga responsable de cancelar los gastos administrativos irrogados por nuestra parte dentro del proceso, los gastos del Árbitro Ad Hoc, y los gastos por defensa cautiva a favor de mi representada.

⁽¹⁾ En la medida que la Adjudicación de Menor Cuantía se convocó el 07 de diciembre de 2007. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1017 señalaba: "Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas."



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

Segunda Pretensión Accesoria Acumulativa Originaria

Solicito a su Despacho ordene al accionado se haga responsable de cancelar los intereses legales provenientes de la deuda principal. Desde la fecha del daño hasta la restitución total del mismo.

- 5.3. Mediante Resolución N° 1 se admite la demanda y se corre traslado a la Contratista para que la conteste.

6. Contestación de la Demanda

- 6.1. El plazo para contestar la demanda venció el 14 de octubre de 2016 sin que la Contratista presente escrito o consideración alguna.

- 6.2. En ese sentido, mediante Resolución N° 2, se tuvo por no contestada la demanda, ordenándose la continuación de las actuaciones arbitrales sin que la omisión de la demandada se considere como una aceptación de las alegaciones realizadas por el Hospital.

- 6.3. Asimismo, se le declaró a la Contratista como parte renuente en aplicación del artículo 46° de la Ley de Arbitraje.

7. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

- 7.1. Mediante Resolución N° 4 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, actuación que se realizó el 28 de febrero de 2017 con la asistencia del demandante, dejándose constancia de la inasistencia de la Contratista a pesar de estar debidamente notificada conforme consta del cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.

- 7.2. En esta Audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- i) Determinar si corresponde o no que el Contratista restituya 71 veladores de madera (totalmente de madera cedro, con dos cajones, 0.60 cm de alto por 0.60 cm de ancho y 0.40 cm de fondo, acabado laqueado, y sus respectivos jaladores con corredizas metálicas) que se comprometió a entregar a la Entidad; o, en su defecto se reembolse a la Entidad la suma de dinero que a la fecha de ejecución de laudo ascendería la cantidad de los inmuebles mencionados.
- ii) De ampararse la pretensión fijada como primer punto controvertido, determinar si corresponde o no se ordene al Contratista asumir el pago de los gastos administrativos y gastos de defensa cautiva irrogados por la Entidad en el presente proceso.



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Victor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

- iii) De ampararse la pretensión fijada como primer punto controvertido, determinar si corresponde o no se ordene al Contratista cancelar los intereses legales provenientes de la deuda principal, desde la fecha del daño hasta la restitución total del mismo.
- 7.3. Asimismo, en este acto se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, reservándose la Árbitro Único el derecho de disponer de oficio la actuación de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente.

8. Cierre de la Etapa Probatoria

- 8.1. Mediante Resolución N° 6 se dispuso el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco días a efectos de que presenten sus alegatos escritos.

9. Alegatos

- 9.1. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado, el Hospital cumplió con presentar sus alegatos escritos. La Contratista no presentó alegatos pese a estar debidamente notificada con la Resolución N° 6.

10. Informes Orales

Conforme a la convocatoria realizada mediante Resolución N° 6, el 24 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, acto que contó con la presencia de la parte demandante, dejándose constancia de la inasistencia de la Contratista a pesar de estar debidamente notificada conforme consta del cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.

11. Plazo para Laudar

Mediante Resolución N° 12 se estableció el plazo para laudar en treinta días hábiles, el mismo que fue prorrogado mediante Resolución N° 13, que vence indefectiblemente el día 20 de agosto de 2018.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones Preliminares



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, la Árbitro Único declara que:

- 1.1. Ha sido designada conforme al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato, así como de acuerdo con la Ley y el Reglamento.
- 1.2. La Árbitro Único no tiene incompatibilidad ni compromiso con las partes o con las materias controvertidas, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 1.3. Que en ningún momento se ha recusado a la Árbitro Único.
- 1.4. El presente arbitraje es *ad hoc*, nacional y de Derecho.
- 1.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- 1.6. Se deja constancia que la empresa PRZ INVERSIONES E.I.R.L. no se apersonó al proceso a pesar de estar debidamente notificada con todas las actuaciones arbitrales, tal como consta en los cargos de notificación que obran en el expediente arbitral.
- 1.7. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, la Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestos, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
- 1.8. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde a la Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

-
- 1.9. En relación con las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
 - 1.10. Procede a laudar dentro del plazo correspondiente conforme al Acta de la Audiencia de Instalación de fecha 06 de setiembre de 2016, plazo que vence el día 20 de agosto de 2018.

2. Análisis de las Pretensiones

Primer Punto Controvertido (primera pretensión principal de la demanda): Determinar si corresponde o no que el Contratista restituya 71 veladores de madera (totalmente de madera cedro, con dos cajones, 0.60 cm de alto por 0.60 cm de ancho y 0.40 cm de fondo, acabado laqueado, y sus respectivos jaladores con corredizas metálicas) que se comprometió a entregar a la Entidad; o, en su defecto se reembolse a la Entidad la suma de dinero que a la fecha de ejecución de laudo ascendería la cantidad de los inmuebles mencionados.

Tercer Punto Controvertido (Segunda Pretensión Accesoria Acumulativa Originaria de la demanda): De ampararse la pretensión fijada como primer punto controvertido, determinar si corresponde o no se ordene al Contratista cancelar los intereses legales provenientes de la deuda principal, desde la fecha del daño hasta la restitución total del mismo.

Posición del Hospital

- 2.1. Manifiesta que con fecha 27 de noviembre de 2007, se aprobó el expediente correspondiente al proceso de selección AMC N° 066-HVLH-2007 mediante Memorando N° 1275- OEA-HVLH-2007, siendo aprobada la inclusión del citado proceso de selección en el Plan Anual de Contrataciones y Adquisiciones 2007 de la Entidad mediante Resolución Directoral N° 246-DG-HVLH-2007 de fecha 27 de noviembre de 2007.
- 2.2. Señala que, llevado a cabo el proceso por el comité especial encargado de su conducción, se otorgó la buena pro el 10 de diciembre de 2007 a la empresa PRZ Inversiones EIRL respecto de los ítems 01, 02, 08 y 09, según se aprecia de acta de otorgamiento de buena pro. Este último ítem es el que corresponde a los veladores de madera que reclama.
- 2.3. Indica que posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2007, se suscribe el Contrato N° 043-2007 - Contrato de Adquisición de Muebles

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Victor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

en General – entre la Entidad y la empresa PRZ Inversiones EIRL. Añade que, luego de la suscripción del Contrato, el 22 de enero de 2008, la empresa PRZ Inversiones EIRL solicitó ampliación de plazo de ejecución contractual por 15 días argumentando no contar con madera seca.

- 2.4. Agrega que con fecha 11 de febrero de 2008, la empresa PRZ Inversiones EIRL vuelve a solicitar una ampliación de plazo de ejecución contractual argumentando haber sufrido un siniestro.
- 2.5. Al respecto, afirma que mediante Oficio N° 023-0L-HVLH-2008 de fecha 21 de febrero de 2008, le comunica al representante de la empresa PRZ Inversiones EIRL que su primera carta resultó ser extemporánea, y en cuanto su segunda carta no se le concede el plazo ampliatorio, requiriéndosele a que ingresen los bienes materia del proceso de selección AMC N° 066-HVLH-2007, bajo apercibimiento de procederse con la resolución del contrato.
- 2.6. Ante el incumplimiento de la empresa PRZ Inversiones, con fecha 26 de febrero del 2008 le cursa por la vía notarial el Oficio N° 026-0L-HVLH-2008, en el que se le concede un plazo de 24 horas para que cumpla con sus obligaciones bajo apremio de resolverse el contrato, comunicación que fue recibida por el Contratista el 29 de febrero de 2008.
- 2.7. Señala que los bienes muebles materia de la AMC N° 066-HVLH-2007 ingresaron a la Entidad con fecha 07 de marzo de 2008, firmándose la recepción de los mismos, habiendo solicitado a la Dirección de Logística la aplicación de penalidades por mora al contratista mediante Memorando N° 526-0L-HVLH-2008.
- 2.8. Asimismo, mediante Memorando N° 379-OSGYM-HVLH-08 de fecha 06 de junio de 2008, el Director de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la Entidad comunica a la Oficina de Logística que el día 05 de junio de 2008 el Sr. Jorge Pérez Yacsavilca verificó que los veladores de madera se encontraban en mal estado, pues presentaban hinchazón de la madera, despegamiento, aberturas, cajones descuadrados; evidenciándose así los vicios ocultos que se encontraban inmerso en la ejecución del contrato por parte del emplazado.
- 2.9. De esta forma agrega que, mediante carta notarial de fecha 09 de junio de 2008, remitida el día 10 de dicho mes y año, se comunica de tal circunstancia al proveedor PRZ Inversiones EIRL, consignando el Notario encargado de su diligenciamiento, que se negaron a recibir la carta alegándose que la empresa destinataria no se encuentra domiciliando en la dirección indicada.



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

-
- 2.10. Afirma que posteriormente, con fecha 15 de julio de 2008 se entrega en su nuevo domicilio una nueva carta notarial a la empresa PRZ Inversiones EIRL, en la que se le requiere que reemplace la totalidad de los veladores dañados, teniendo en cuenta que ofreció como garantía en su propuesta técnica el plazo de 13 meses, siendo que mediante carta notarial de fecha 18 de julio de 2008, recibida por la Entidad con fecha 21 de julio de 2008, la empresa PRZ Inversiones EIRL señala que a la fecha han sido superadas las observaciones realizadas por el Hospital, procediendo a internar los bienes que cumplen con las especificaciones técnicas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 066-2007-HVLH.
- 2.11. Añade que mediante Memorando N° 099-UA-OL-HVLH-2008 de fecha 08 de agosto de 2008, el Jefe de la Unidad de Almacén dirige un comunicado a la Dirección de Logística desmintiendo el contenido de la Carta Notarial remitida por la Empresa PRZ Inversiones EIRL. Seguidamente, mediante Carta Notarial de fecha 11 de agosto de 2008, recibida el 13 del mismo mes y año, se le comunica a la empresa PRZ Inversiones EIRL que se le concede el plazo de 48 horas para que cumpla con retirar los muebles entregados a la entidad y los reemplace por otros que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas.
- 2.12. Señala el demandante que posteriormente, mediante carta notarial de fecha 15 de agosto de 2008, en un acto de reconocimiento de los vicios ocultos en la entrega de los bienes fabricados, la empresa PRZ Inversiones EIRL comunica que está realizando el retiro de los muebles dañados para reingresarlo en óptimas condiciones, sin embargo, no precisa exactamente en qué fecha los retirará ni tampoco precisa con exactitud en qué fecha cumplirá con reingresarlo.
- 2.13. Manifiesta que con fecha 21 de agosto de 2008, la empresa PRZ Inversiones EIRL recibe una última carta notarial en la que se le precisa que retire los muebles dañados hasta el día 21 de agosto y los reingrese el 28 de agosto de 2008; empero, la demandada hasta la fecha no ha cumplido con reingresar los bienes muebles de propiedad de la Entidad, los mismos que se obligó a entregar de acuerdo a la carta notarial de fecha 15 de agosto de 2008.
- 2.14. Finalmente afirma que, de lo reseñado, se advierte que se ha presentado un incumplimiento por parte de la empresa PRZ Inversiones EIRL en lo que atañe a reingresar debidamente subsanados los bienes muebles de propiedad del Hospital Víctor Larco Herrera, y por los cuales ya se hizo el respectivo pago al proveedor; e incluso la misma contratista reconoció los vicios ocultos existentes en la entrega de los bienes pactados.

Posición de la Árbitro Único

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Victor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

-
- 2.15. El artículo 276° del Reglamento establece que los arbitrajes *ad hoc*, como corresponde el presente caso, se inician con la solicitud de arbitraje. Es decir, la fecha de presentación de la solicitud arbitral constituye el parámetro que permitirá determinar, por parte del tribunal arbitral, si la materia objeto de arbitraje es arbitrable o no en función a los plazos de caducidad establecidos en la normativa.
- 2.16. El Contrato fue suscrito por las partes el 28 de diciembre de 2007. En consecuencia, considerando el tiempo transcurrido desde la suscripción del Contrato hasta la fecha de la presentación de la solicitud arbitral por el Hospital a la demandada, lo que ocurrió el 21 de enero de 2016 [ocho (8) años después de la suscripción del Contrato], es menester analizar, en primer lugar, si las materias que son objeto de las pretensiones de la demanda han caducado.
- 2.17. En ese orden de ideas, siendo la materia objeto de las pretensiones del demandante la presencia de vicios ocultos en setenta y un (71) veladores entregados por la Contratista a la Entidad, bienes incluidos en el ítem 9 que fueron parte del objeto del Contrato, se debe analizar previamente si el reclamo vía arbitral por vicios ocultos ha caducado.
- 2.18. Es menester acotar que esta cuestión relacionada con los plazos de caducidad, es sumamente relevante en arbitrajes bajo la normativa de contratación estatal, ya que está directamente vinculada con la arbitrabilidad de la materia, lo que se conoce como arbitrabilidad objetiva, dado que en la medida que haya caducado el derecho y la acción del demandante, el tribunal arbitral debe declarar la caducidad estando impedido de analizar el fondo del asunto aun cuando el demandado no deduzca la excepción, es decir, puede declararla de oficio.
- 2.19. En efecto, el artículo 2003° del Código Civil dispone: "*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.*" Por su parte, el artículo 2005° del mismo cuerpo legal señala que: "*La caducidad no admite interrupción ni suspensión (...)*", disponiendo asimismo en su artículo 2006° que: "*La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.*"
- 2.20. La caducidad, es definida por Josserand, citado por Fernando Vidal Ramírez, como: "*(...) el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado, y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en*



LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley.”⁽²⁾

- 2.21. De esta forma, de las propias características de la caducidad y de sus efectos, se corrobora lo señalado por Josserand en cuanto al efecto fatal de la caducidad dado que, a diferencia de la prescripción, extingue la acción y el derecho, puede ser declarada de oficio y no admite suspensión ni interrupción.

- 2.22. En ese orden de ideas, el artículo 51° de la Ley establece que el contratista es el responsable por la calidad ofrecida **y por los vicios ocultos de los bienes** o servicios ofertados **por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.**

- 2.23. Asimismo, el Reglamento establece en el último párrafo de su artículo 233° que: “**La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.**” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.24. Analizados la Ley y su Reglamento aplicables al presente caso, se advierte que no existe un plazo de caducidad específico para someter a arbitraje las cuestiones o controversias relacionadas a defectos por vicios ocultos.

- 2.25. En cuanto al plazo general de caducidad, el numeral 53.2 del artículo 53° de la Ley señala que: “**Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato.** Este plazo es de caducidad.” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.26. El artículo 234° del Reglamento, se dispone que: “**Luego de haberse dado la conformidad a la prestación, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.**” Agregando: “**Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, en los plazos previstos para cada caso.**” Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.27. En el presente caso, los bienes fueron objeto de conformidad, tal como consta del Acta N° 015-AA-UL-HVLH-2008 de fecha 07 de marzo de

⁽²⁾ VIDAL RAMÍREZ Fernando. “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”. Cultural Cusco S.A. Editores. Lima. pp. 198.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Plerina Mariela Guerinoni Rómero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

2008⁽³⁾ e incluso los bienes fueron pagados al Contratista como consta en la Factura N° 000085 de marzo de 2008 emitida y cancelada por la demandada⁽⁴⁾. Técnicamente, entonces, el Contrato habría culminado por lo que el plazo general de caducidad habría vencido largamente.

- 2.28. Sin embargo, esta conclusión que es válida para cualquier otra materia, no es aplicable a las controversias relacionadas a defectos por vicios ocultos que se presentan con posterioridad a la entrega de los bienes y de su conformidad. Además, el propio artículo 233º del Reglamento, en su último párrafo anteriormente citado, así lo permite cuando establece que la conformidad no enerva el derecho de la Entidad para reclamar **con posterioridad** defectos por vicios ocultos.
- 2.29. En ese orden de ideas, al no existir un plazo específico de caducidad para someter a arbitraje aquellas controversias relacionadas con desperfectos por vicios ocultos, ni ser aplicable el plazo general de caducidad establecido en la normativa aplicable y, además, siendo la normativa clara cuando señala que las controversias derivadas **inclusive** por defectos por vicios ocultos, cuestiones que se presentan luego de culminado el contrato, son arbitrables, estando a lo dispuesto en el antes citado artículo 233º del Reglamento, la Árbitro Único arriba a la conclusión que el plazo no ha caducado, debiendo analizar el fondo del asunto.
- 2.30. Previamente, es importante destacar las características o requisitos de los llamados vicios ocultos. Al respecto, Manuel De La Puente y Lavalle⁽⁵⁾ desarrolla los requisitos que debe reunir el vicio oculto, precisando que el mismo debe ser "oculto", por la imposibilidad en la que se encuentra el adquiriente de conocerlo inmediatamente; "importante", por no permitir que el bien sea destinado a la finalidad para la cual fue adquirido; y, "preeexistente" a la transferencia o concomitante con ella.
- 2.31. De acuerdo a las Bases del proceso de selección⁽⁶⁾, el objeto de la convocatoria fue el abastecimiento de muebles en general que incluía nueve (9) ítems.
- 2.32. De acuerdo con el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro N° 002-2007-HVLH del 10 de diciembre⁽⁷⁾, la Contratista fue adjudicada con la buena pro respecto de cuatro (4) ítems de los nueve (9) ítems objeto del proceso de selección, a saber: ítem 01; ítem 02; ítem 08 y ítem 09. Este último [ítem 09] corresponde a los setenta y un (71) veladores en madera cedro

⁽³⁾ Documento presentado por el Hospital con su escrito de fecha 08 de enero de 2018.

⁽⁴⁾ Documento presentado por el Hospital con su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017.

⁽⁵⁾ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pp. 535-540.

⁽⁶⁾ Documento presentado por el Hospital con su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017.

⁽⁷⁾ Documento presentado por el Hospital con su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerónoni Romero (Árbitro Único)
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

objeto de controversia, tal como se desprende del Anexo N° 01 "Especificaciones Técnicas y Precios de los Ítems" de las Bases.

- 2.33. Como ya se ha señalado, el Contrato se suscribió el 28 de diciembre de 2007, emitiéndose la Orden de Compra N° 1660-26-12-2007 por todos los ítems adjudicados, incluido el ítem 09 ⁽⁸⁾.
- 2.34. Tal como consta en el expediente arbitral, el 07 de marzo de 2018, mediante Acta N° 015-AA-UL-HVLH-2008, ingresan y son recibidos por la Entidad los setenta y un (71) veladores en madera cedro, dándose la conformidad correspondiente. En efecto, en dicha Acta se indica: "*Encontrándose el bien conforme y estando de acuerdo a lo adjudicado según O/C N° 1660-26-12-2007. Se firma el acta de verificación en señal de conformidad.*" El Acta la firman la Contratista y, por el Hospital, el Jefe de Unidad de Almacenes y el Director de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento.
- 2.35. Consta también que, posteriormente, mediante Memorando N° 001-UMTRA-HVLH-08-JPY de fecha 05 de junio de 2008 que dirige el señor Jorge Pérez Yacsavilca al Jefe de la Unidad de Mantenimiento del Hospital ⁽⁹⁾, le informa que al 05 de junio de 2008 los veladores presentan hinchazón de madera, despegamiento, aberturas y cajones descuadrados.
- 2.36. Asimismo, consta que en el Memorando N° 379-OSGYM-HVLH-08 del 06 de junio de 2008 dirigido a la Directora de la Oficina de Logística por el Director de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento ⁽¹⁰⁾, éste le informa que: "... el día 05 de junio de 2008 el Sr. Pérez se ha constituido nuevamente a verificar el estado del mobiliario de madera, habiendo observado que los mismos se encuentran en mal estado (madera hinchada, separación de las uniones, aberturas, cajones descuadrados, etc.), **características muy propias de estructuras elaboradas con madera húmeda.**" Enfatizado y subrayado nuestro.
- 2.37. Como consecuencia de lo anterior, la Directora de la Oficina de Logística del Hospital remite a la Contratista, vía notarial, la Carta N° 038-OL-HVLH-2008 de fecha 09 de junio de 2008 ⁽¹¹⁾, en la que le explica la situación otorgándole un plazo de cinco (5) días para que reemplace la totalidad de los veladores dañados, considerando que la Contratista garantizó los bienes por un plazo de trece (13) meses de acuerdo con su propuesta técnica. Posteriormente, el Hospital remite a la Contratista, vía

⁽⁸⁾ Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

⁽⁹⁾ Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

⁽¹⁰⁾ Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

⁽¹¹⁾ Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

notarial, la Carta N° 063-OL-HVLH-2008 de fecha 11 de julio de 2008 con el mismo tenor que la Carta N° 038-OL-HVLH-2008 (¹²).

- 2.38. En respuesta a dicha comunicación, el 18 de julio de 2008 la demandada remite al Hospital una Carta vía notarial, en la que señala: “(...) venimos en subsanar dicha observaciones [sic] expresando que a la fecha han sido superadas en su totalidad, por lo que estamos procediendo al internamiento de los bienes que cumplen con las especificaciones técnicas de la adjudicación de menor cuantía N° 066-2007-HVLH, cumpliendo de esta forma con la garantía ofertada a que se refiere la Orden de Compra N° 000160 de fecha 26DIC07.” (¹³)
- 2.39. Mediante Carta N° 080-OL-HVLH-2008 de fecha 11 de agosto de 2008 remitida al Contratista vía notarial (¹⁴), la Directora de Logística del Hospital le manifiesta que: “El Jefe de la Unidad de Almacén de nuestra Entidad ha comunicado a esta Dirección que no es cierto que su empresa haya cumplido con subsanar las observaciones que fueron evidenciadas, desmintiendo el contenido de su carta notarial; (...). Este hecho viene generando perjuicios tanto de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial a nuestra Entidad, puesto que no se ha podido hasta la fecha dar uso a los bienes adquiridos (...).” Por lo expuesto, le requerimos para que en el plazo de 48 horas contados desde la recepción de la presente proceda a retirar la totalidad de los muebles que fueron entregados por su empresa a efectos de que sean debidamente reemplazados por otros que cumplan con las especificaciones de calidad exigidas por la Entidad, teniendo en cuenta que en la Orden de Compra N° 0001660 de fecha 26 de diciembre de 2007 se estableció una garantía de 13 meses, la misma que fue otorgada por ustedes en su propuesta técnica (...).”
- 2.40. En respuesta a dicha comunicación, consta que la Contratista remite vía notarial la Carta de fecha 15 de agosto de 2008, a través de la cual señala que se allana y que efectuará el retiro de los muebles dañados en forma inmediata en los subsecuentes días para de esta manera reintegrarlos en óptimas condiciones de acuerdo a las especificaciones técnicas. Es así como, mediante Carta N° 083-OL-HVLH-2008 de fecha 19 de agosto de 2008, el Hospital solicita a la demandada que retire los muebles, máximo hasta el 21 de agosto de 2008, debiendo reintegrarlos a más tardar el día 28 del mismo mes y año.
- 2.41. Los bienes fueron retirados por la demandada el día 20 de agosto de 2008, tal como consta en el “Acta de Control de Salida de Bienes N° 028” así como en el “Cargo de Entrega a la Empresa PRZ Inversiones referente a la Orden de Compra N° 1660 (muebles) de fecha de emisión

(¹²) Documento presentado por el Hospital con su escrito de fecha 22 de setiembre de 2017.

(¹³) Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

(¹⁴) Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Victor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

26 de diciembre de 2007", documentos que acreditan que efectivamente el día 20 de agosto de 2008 se procedió con el recojo y salida de setenta y un (71) veladores por parte de la Contratista. (¹⁵)

- 2.42. La Contratista se apersona a la Entidad el día 13 de octubre de 2008 para hacer entrega de los muebles, constatándose que los veladores no son de madera cedro, especificación técnica exigida en las Bases del proceso de selección y especificada en la Orden de Compra N° 0001660, motivo por el cual no se reciben los veladores como consta en el Acta de No Recepción de Bienes Muebles de fecha 13 de octubre de 2008 (¹⁶).
- 2.43. Dos días después, la Contratista remite al Hospital una Carta de fecha 15 de octubre de 2008 (¹⁷) en la que alega que por razones ajenas a su voluntad los veladores han sido objeto de un irreparable deterioro señalando que se trató de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible al haber sido dejados inconsultamente por el transportista en un depósito ajeno a la Contratista, agregando que ante su obligación contractual de honrar la garantía ofertada en su propuesta técnica van a proceder con una nueva producción de veladores existiendo el inconveniente que no se encuentra madera de cedro seca y que el secado demoraría seis meses, proponiéndole al Hospital que la producción sea con madera cachimbo; agrega, asimismo, que está dispuesta a compensar esos inconvenientes. Esta propuesta no es aceptada por el Hospital tal como consta en la Carta N° 141-OL-HVLH-2008 de fecha 31 de octubre de 2008 (¹⁸), en la que se le otorga a la Contratista un plazo de 72 horas para que ingrese los veladores, siendo que éstos, hasta la fecha, no han sido entregados o ingresados al Hospital por la demandada.
- 2.44. Al respecto, el Reglamento define a las Bases como: "*Los documentos que contienen los requerimientos técnicos, metodología de evaluación, procedimientos y demás condiciones establecidos por la Entidad para la selección del postor **y la ejecución contractual** respectiva incluyendo, cuando corresponda, la proforma del contrato, en el marco de la Ley y el presente Reglamento.*". Enfatizado y subrayado nuestro.
- 2.45. Asimismo, el Reglamento define a las Especificaciones Técnicas como: "*Descripciones elaboradas por la Entidad de las **características fundamentales** de los bienes o suministros a adquirir.*" Enfatizado y subrayado nuestro.
- 2.46. Se observa pues que las Bases Administrativas están constituidas por aquellos documentos que las Entidades del Estado aprueban

(¹⁵) Medios probatorios ofrecidos con la demanda arbitral y admitidos en el proceso.

(¹⁶) Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

(¹⁷) Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

(¹⁸) Medio probatorio ofrecido con la demanda arbitral y admitido en el proceso.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital-Victor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

internamente, en el cual se especifican las reglas, condiciones, derechos y obligaciones que la Entidad establece al convocar un proceso de selección que, en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, desde el inicio, constituyen reglas definitivas al no existir la etapa de consultas, observaciones e integración de bases.

- 2.47. De esta forma, en las adjudicaciones de menor cuantía, las reglas, condiciones, derechos y obligaciones establecidas, no pueden ser modificadas unilateralmente por la propia Entidad ni cuestionadas por los futuros postores o el futuro contratista, debiendo ser cumplidas en sus términos por ambas partes, esto es, tanto por la Entidad convocante como por el Contratista ganador de la Buena Pro.
- 2.48. De otra parte, el Reglamento define al contrato como: "... *el acuerdo para regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento.*" Asimismo, el artículo 201º del Reglamento, señala que: "*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. **El contrato es obligatorio para las partes** (...)"*" Enfatizado y subrayado nuestro.
- 2.49. Finalmente, el artículo 50º de la Ley, establece que: "*Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, (...).*"
- 2.50. En relación al Contrato, Manuel De la Puente y Lavalle señala que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que éstos deben aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad. ⁽¹⁹⁾
- 2.51. De otra parte, el mencionado jurista sostiene que las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato. ⁽²⁰⁾
- 2.52. Por último, De La Puente y Lavalle asevera que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato

⁽¹⁹⁾ DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. "El Contrato en General". Tomo I. Editorial Palestra. Lima. pp. 315. Ibid, pp 317.

⁽²⁰⁾ Ibid.

como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: “*un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él.*”⁽²¹⁾ Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.53. En consecuencia, al analizar una controversia bajo la normativa de contratación estatal, el juzgador, en principio, debe recurrir a lo estipulado en el contrato, cuyo contenido incluye las reglas definitivas contenidas en las Bases Administrativas y en la oferta ganadora, por tanto, de cumplimiento obligatorio por ambas partes.
- 2.54. Considerando lo anterior, resulta evidente para esta Árbitro Único que la demandada incumplió parcialmente con sus prestaciones contractuales de acuerdo a los términos del Contrato y de las Bases Administrativas que forman parte del primero, en la parte correspondiente a la entrega al demandante de los setenta y un (71) veladores en madera cedro [ítem 09].
- 2.55. La Árbitro Único también advierte que desde la fecha de la primera entrega [el 07 de marzo de 2018] hasta el último ingreso de los veladores en madera cachimbo [y no en madera cedro] lo que ocurrió el 13 de octubre de 2008, transcurrieron más de siete (7) meses, tiempo suficiente para que la Contratista reemplace los setenta y un (71) veladores originalmente entregados por unos nuevos en madera cedro dentro del plazo de la garantía ofertada por la Contratista que fue de trece (13) meses, garantía que vencía en enero de 2009; ello, considerando que de acuerdo a lo afirmado por la propia demandada en su Carta del 15 de octubre de 2008, el secado de la madera cedro demora seis meses.
- 2.56. Además, se aprecia de la referida Carta de fecha 15 de octubre de 2008, que la demandada pretendió alegar dos hipotéticos supuestos de caso fortuito [incumplimiento del transportista y escasez en el mercado de madera cedro seca] para justificar su incumplimiento y pretender modificar unilateralmente una de las especificaciones técnicas contenidas en las Bases, cual era que los veladores debían ser totalmente en madera cedro, para reemplazarlos por madera cachimbo.
- 2.57. Más aun, la propia Contratista ha reconocido la existencia de vicios ocultos, aceptando inclusive asumir su responsabilidad por la garantía ofrecida, tal como se desprende de sus comunicaciones de fechas 18 de julio, 15 de agosto y 15 de octubre de 2008. Asimismo, de acuerdo a la Factura N° 000085 de marzo de 2008 cancelada por la demandada,

⁽²¹⁾ Ibid, pp 360.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

consta el pago total por parte del Hospital de la Orden de Compra N° 0001660 por la suma de S/. 19 783,00, siendo el precio correspondiente a los setenta y un (71) veladores en madera cedro la suma de S/. 10 792,00.

- 2.58. En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de vicios ocultos en los setenta y un (71) veladores entregados por la Contratista al Hospital, la Árbitro Único considera amparar la primera pretensión principal de la demanda, la misma que ha sido propuesta por el Hospital de manera alternativa, esto es, i. que la Contratista restituya los setenta y un (71) veladores de acuerdo a las especificaciones técnicas del Contrato o, ii. que le reembolse la suma de dinero que a la fecha de ejecución del laudo ascendería los veladores.
- 2.59. En ese sentido, aplicando excepcional y supletoriamente el artículo 87º del Código Procesal Civil, se tiene que la acumulación objetiva es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; agregando que, si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.
- 2.60. Por tanto, la demandada o, en su defecto el demandante, podrán alternativamente elegir entre la restitución de los setenta y un (71) veladores en madera cedro de acuerdo a las especificaciones del Contrato o, la devolución de la suma ascendente a S/. 10 792,00 que fue el precio pagado por el Hospital al Contratista por los setenta y un (71) veladores en madera cedro que no ha recibido.
- 2.61. En cuanto a los intereses, el artículo 49º de la Ley establece, en su último párrafo, que corresponde a la Entidad el pago de intereses en el caso que ésta sea la acreedora.
- 2.62. En consecuencia, de optarse por la segunda opción, es decir la restitución de la suma ascendente a S/. 10 792,00, la Árbitro Único considera amparar la segunda pretensión accesoria acumulativa originaria de la demanda en el sentido que la demandada pague al Hospital los intereses legales correspondientes, debiéndose calcular los intereses desde el 13 de octubre de 2008, fecha en la que la Contratista incumplió por última vez con su prestación, hasta la fecha efectiva de pago.

Segundo Punto Controvertido (Primera Pretensión Accesoria Acumulativa Originaria de la demanda): De ampararse la pretensión fijada como primer punto controvertido, determinar si corresponde o no se ordene al Contratista asumir el pago de los gastos administrativos y gastos de defensa cautiva irrogados por la Entidad en el presente proceso.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)
Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

-
- 2.63. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 2.64. Los costos del arbitraje incluyen, de acuerdo al artículo 70º de la Ley antes referida: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 2.65. En el presente caso, ante la inexistencia de un acuerdo o pacto específico entre las partes respecto a la asunción de los gastos arbitrales, de conformidad con lo establecido en el numeral 1. del artículo 73º la Ley de Arbitraje, esta Árbitro Único considera que corresponde que la parte vencida, en este caso la Contratista, asuma el cien por ciento (100%) de los honorarios de la Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, debiendo restituir la Contratista al Hospital el íntegro de los referidos conceptos.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo arbitral, la Árbitro Único **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que la empresa PRZ Inversiones E.I.R.L. opte alternativamente al momento de la ejecución del presente laudo arbitral, por: i. la restitución al Hospital Víctor Larco Herrera de los setenta y un (71) veladores en madera cedro de acuerdo a las especificaciones del Contrato N° 043-2007 suscrito el 28 de diciembre de 2007; o, ii. la devolución a favor del Hospital Víctor Larco Herrera de la suma ascendente a S/. 10 792,00, dejándose a salvo el derecho del Hospital Víctor Larco Herrera de elegir la alternativa correspondiente en caso la empresa PRZ Inversiones E.I.R.L. omita hacerlo en su oportunidad.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión accesoria acumulativa originaria de la demanda; en consecuencia, en el supuesto que la alternativa elegida sea la devolución a favor del Hospital Víctor Larco Herrera de la suma ascendente a S/. 10 792,00, **ORDENAR** el pago de intereses legales por parte de la empresa PRZ Inversiones E.I.R.L. a favor del Hospital Víctor Larco Herrera, los que deberán ser calculados desde el 13 de octubre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.

LAUDO ARBITRAL

Partes: Hospital Víctor Larco Herrera y PRZ Inversiones E.I.R.L.

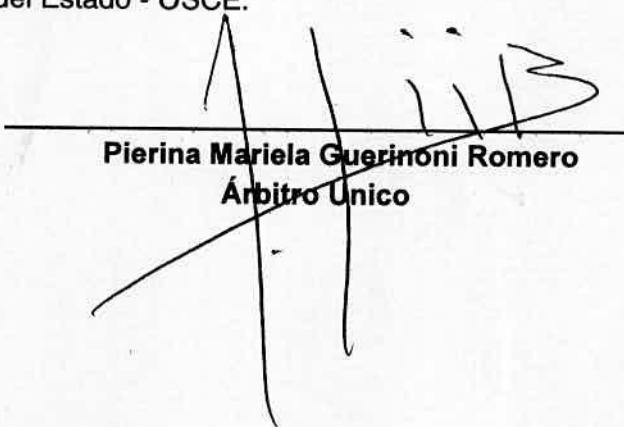
Tribunal Arbitral: Dra. Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro Único)

Secretaría Arbitral: ARBITRE Soluciones S.R.L.

TERCERO.- ORDENAR que los costos del presente proceso arbitral, que incluyen los honorarios de la Árbitro Único y de la secretaría Arbitral a cargo de Arbitre Soluciones S.R.L. sean cien por ciento (100%) asumidos por la empresa PRZ Inversiones E.I.R.L. debiendo proceder con su restitución a favor del Hospital Víctor Larco Herrera.

CUARTO.- ORDENAR a la secretaría arbitral que notifique el presente Laudo Arbitral a las partes intervenientes en el proceso arbitral.

QUINTO.- ORDENAR a la secretaría arbitral que notifique el presente Laudo Arbitral a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Árbitro Único